



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VOTO PARTICULAR
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR JOAQUÍN LÓPEZ-DÓRIGA VELANDIA, EL DIEZ DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/JLDV/CG/3/PEF/47/2015, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN SUP-REP-40/2015.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente asunto no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no acompaño el sentido de declarar procedentes las medidas cautelares solicitadas por Joaquín López-Dóriga Velandia.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión SUP-REP 40/2015, determinó que la Comisión de Quejas y Denuncias, para poder realizar un pronunciamiento respecto de la solicitud de la medida cautelar, debía de atender los elementos siguientes:

1.- Definición legal de calumnia

En relación a este elemento es importante mencionar que no comparto el análisis que se hace en el Acuerdo respecto de los apartados denominados CALUMNIA DIRECTA O INDIRECTA, ELEMENTOS TENDENTES A EVIDENCIAR CALUMNIA Y CIRCUNSTANCIAS ADICIONALES.

Lo anterior, en virtud de que la Sala Superior estableció que la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto debía ceñirse al concepto legal de calumnia establecido en el artículo 471, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, circunscribiéndolo a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Sin embargo en el Acuerdo aprobado por mayoría, al realizar un análisis del contenido del promocional denunciado, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean calumniosos al comunicador. Si bien en el momento en que se inserta la imagen de Joaquín López-Dóriga Velandia aparece la frase "En cambio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

hay cosas que no solo se repiten, **siguen siendo lo mismo**" aparece de nueva cuenta la imagen del comunicador acompañada de otros ocho recuadros al momento de que se expresa la frase "En el PRD somos muy conscientes de lo que no funciona en México", dichas expresiones no constituyen la imputación de un delito o hechos falsos atribuibles al quejoso, por lo que considero no son desproporcionadas en el desarrollo de un proceso comicial, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral, por lo que en modo alguno puede considerarse como transgresoras de la norma.

En efecto, el máximo órgano de resolución en materia electoral ha expresado que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general, señalando que la prohibición a la que deben ajustarse los partidos es a no calumniar a las personas.

Por otra parte, no comparto los criterios teleológicos y cualitativos expuestos en el presente Acuerdo para abordar lo referente a la calumnia, toda vez que se contraponen a su definición legal al señalar "... que la inclusión de las imágenes del ciudadano Joaquín López-Doriga Velandía, tiene como **finalidad** relacionarlo, en forma directa o indirecta, con los gobiernos federales emanados de un determinado partido político, así como con **un conjunto de episodios históricos o actuales** que refieren a **actos negativos, hechos violentos o supuestos errores** que dañan o han dañado al país y a la sociedad, y los que la opinión pública pudiera calificar como indeseables o desafortunados o jurídicamente reprochables como son la desaparición o muerte de personas, asaltos o manifestaciones con elementos de violencia)."

Esto es, la calumnia en el contexto electoral se circunscribe a la imputación que se le haga a una persona respecto de hechos o delitos falsos, circunstancias que no se desprende haga el instituto político en el promocional denunciado, sino que se trata de una crítica al periodística como lo desarrollaré más adelante.

Aunado a lo anterior, considero que no se debe aseverar en el Acuerdo que el Partido de la Revolución Democrática emprendió una campaña de desprestigio al comunicador y a la actividad que desempeña, con la finalidad de causar un daño a su reputación poniendo en riesgo su integridad personal y hasta familiar, toda vez que no hay elementos de prueba en el expediente que demuestren tal aseveración.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

2. Grado de apertura a la crítica a los que se dedican a la labor periodística.

Por lo que hace a este elemento, en el Acuerdo no aparece un contraste que debió de hacerse respecto a si el periodista Joaquín López-Dóriga en su calidad de persona con proyección pública, está sujeto a un margen más amplio de aceptación a la crítica.

En efecto, en el spot denunciado el uso de su imagen se dirige a la actividad pública que ejerce al referir "En cambio hay cosas que no solo se repiten, siguen siendo lo mismo", ubicando al periodista en el set televisivo que corresponde al programa nocturno de noticias del que es titular, por lo que no se utilizó imagen alguna de su vida privada, sino la que corresponde al ejercicio de la profesión que desempeña en nuestra sociedad, sin invadir su ámbito privado o familiar.

Así, para quien esto suscribe, en el Acuerdo de mérito no debiera ser reprochable para el partido político denunciado las frases en las que aparece la imagen del periodista, toda vez que, está dentro de la libertad de manifestación de ideas y expresión del instituto político denunciado quien determinó ejercer de esa forma su prerrogativa en televisión, como parte de su estrategia propagandística.

Por lo tanto, a consideración del suscrito, sí es válido -en principio- que los institutos políticos retomen una imagen de un periodista debido a su proyección pública que tienen, caso distinto sería si se tratara de alguna persona que no tiene que ver con este ámbito o bien si fuera de algún familiar del periodista.

En consecuencia, el grado de apertura a la crítica resulta exigible al quejoso toda vez que es un comunicador que tiene una proyección pública en todo el país, derivado de su labor periodística, circunstancia que es diferente si se tratara de un medio privado, por lo tanto, el promocional denunciado analizado en su integridad por su contenido desde mi punto de vista realiza una crítica al periodista dentro de la actividad que desarrolla al señalar "en cambio hay cosas que no solo se repiten siguen siendo lo mismo".

Así, a manera de ejemplo, es razonable que para el partido político denunciado el noticiero desde hace mucho tiempo tenga el mismo formato, sea el mismo conductor, sea la misma forma de decir las cosas, etc., es decir, esa frase tiene muchos significados, que si bien no pueden ser halagadores o positivos, también lo es que se encuentran amparados dentro de la libertad de expresión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3-. Carácter público del servicio concesionado que ejerce la empresa para la que labora.

En relación a este elemento es importante señalar que el quejoso es conductor del noticiero nocturno denominado "El Noticiero con Joaquín López Doriga" el cual se encuentra dentro de la programación de la concesionaria XEW-TV Canal 2 cadena de televisión propiedad de Televisa, con trasmisión de lunes a viernes por señal abierta en el territorio mexicano, canal principal de la mencionada sociedad con una gran audiencia.

Luego entonces, Joaquín López Doriga Velandia es titular de un programa televisivo líder en noticias, cuya transmisión se da a través de un canal de televisión que opera bajo una **concesión pública del Estado, es decir, cumple una función social que es una concesión del Estado mexicano**, por lo que no se le debe tratar con los privilegios o imposibilidad de que el Estado invada como acontece en el ámbito privado.

Asimismo, cabe precisar que como lo señala el Acuerdo, el quejoso participa una vez a la semana, junto con otros periodistas, en el programa de análisis y debate de temas políticos, económicos y sociales, denominado "Tercer Grado", en el mismo canal y en la misma empresa; es titular del noticiero en radio en la frecuencia 103.3 FM, grupo Fórmula, con horarios de lunes a viernes de 13:30 a 15:30 horas y Columnista en periódicos como "El Heraldo de México" y "Milenio Diario".

En ese sentido, Joaquín López Doriga Velandia es un comunicador con liderazgo, es decir es un líder de opinión en el ejercicio periodístico de nuestro país en virtud de la gran penetración que tiene en la sociedad.

4-. Correlativo a la responsabilidad de los periodistas está la necesidad de que estos detenten la protección e independencia necesaria para su despliegue pleno y efectivo mediante un resguardo eficiente del ejercicio de su actividad profesional fundamentalmente frente a quienes detentan el poder público.

Respecto a este elemento la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló como referencia la determinación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa vs Costa Rica.

En principio, es relevante mencionar que este asunto es el relativo al periodista Mauricio Herrera Ulloa, quien publicó en ejercicio de su actividad periodística en el periódico "La Nación" diversos artículos enfocados a la crítica sobre supuestos actos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de corrupción cometidos por Félix Przedborski, quien en ese entonces fungía como cónsul de Costa Rica en Bélgica, por lo que se inició un **proceso penal** en contra del periodista, mismo que culminó en una sentencia condenatoria. La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia en la que condenó a Costa Rica por la violación de dos de los derechos de que debe gozar todo ser humano: la libertad de pensamiento y expresión, consagrados en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ahora bien, a mi juicio, al citar ese precedente la Sala Superior del Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral fue para resaltar el estatus que tienen periodistas frente al poder público y garantizar que un enfrentamiento no sea desigual, ya que los Estados democráticos tienen la obligación de cuidar la independencia y protección a los periodistas.

En ese sentido considero que Joaquín López Dóriga Velandia no se encuentra en desventaja a una crítica que le hace un partido político, lo anterior toda vez que como lo he venido sosteniendo se trata de un comunicador con liderazgo con proyección pública, distinto sería si fuera un periodista que no tiene el mismo reconocimiento o impacto en la sociedad, o bien que todos los institutos políticos lo criticaran ya que en ese caso sí sería desproporcionado o bien que la incidencia en su desempeño fuera desde el ámbito penal.

Asimismo, sostengo que no se aprecia cómo la aparición de su imagen en el promocional denunciado pueda afectar su independencia del comunicador o menoscabar la protección que debe hacerse en un régimen democrático, ya que no se le está restringiendo de ejercer su actividad profesional, consistente en comunicar a la sociedad el acontecer diario en el umbral noticioso.

Conforme a todo lo anteriormente sostenido, soy de la convicción que la conclusión que se imponía, a partir de las premisas y marco jurídico que fijó la Sala Superior, era que la Comisión de Quejas y Denuncias debía declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares.

Por las razones expresadas no acompañé el sentido de declarar improcedentes la solicitud de medidas cautelares.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL